

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1397/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el once de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1397/2020-III/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00954120, a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Le solicito copia de toda la documentación relacionada con la obtención del nivel laboral del C. Felipe Alejandro Torres Rivera para ocupar la plaza 226-231" (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El ocho de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, a través del sistema electrónico, se pronunció respecto de la solicitud de información descrita en líneas anteriores, informando al recurrente que remitía copia de la documentación requerida, sin embargo, de acuerdo a las documentales que arroja el citado sistema, no se aprecia que el sujeto obligado haya adjuntado la información que le interesa conocer al recurrente.

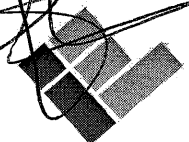
III. Atendiendo el contenido respuesta otorgada por el sujeto obligado, el doce de diciembre de dos mil veinte, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00047420, en contra de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintitrés del mismo mes y año, bajo el folio de control número IMIPE/0005186/2020-XII, y mediante el cual manifestó lo siguiente:

"No estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado en virtud de NO recibí ninguna" (sic)

IV. El doce de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia III.

V. La entonces Comisionada Presidenta, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/161, el trece de enero de dos mil veintiuno, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR1397/2020-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en

1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1397/2020-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VI.- El primero de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII. De manera extemporánea, mediante correo electrónico recibido en la oficialía de partes de este Instituto el cinco de abril de dos mil veintiuno, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/001590/2021-IV, Carlos Alberto Navarrete Trejo, Jefe de Departamento de Análisis y Seguimiento de Obligaciones y Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

...
PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1397/2020-III/2021-4.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

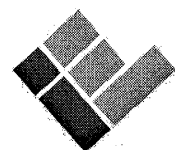
CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos..." por tanto, de conformidad con el artículo 9, fracción IX², de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, la

² "Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

...
IX. La Secretaría de Administración;"



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: KR/139/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el caso que nos ocupa, se actualizó el supuesto identificado con el numeral décimo cuarto del artículo en mención, toda vez que la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, omitió anexar la información solicitada en su respuesta primigenia, lo cual sin duda niega el derecho de acceso a la información; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o algún perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso³ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido

³ Jurisprudencia P.JJ. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]"



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1397/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *–información reservada, información confidencial–* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51, específicamente en sus fracciones XVI y XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...
XVI. *Contratos, Convenios y Condiciones Generales de Trabajo Que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a las entidades públicas estatales y municipales; así como la relación del personal sindicalizado, los montos que, por concepto de cuotas sindicales, prestaciones económicas o en especie se hayan entregado a los sindicatos, los nombres de quienes los reciben y de quienes son responsables de ejercerlos;*

...
XLIV. *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público” (Sic)*

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

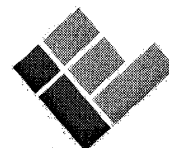
En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...
IV. *Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”*

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1397/2020-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información que debe ser pública en los respectivos medios electrónicos, si que medie solicitud de información al respecto, toda vez que, es considerada una obligación de transparencia, como queda puntualmente acreditado, por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el promovente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 150, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

"Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el día primero de abril de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, de manera extemporánea se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1397/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando noveno del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite del procedimiento, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *VII antecedente* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido tal como lo establece el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, mediante correo electrónico recibido en la oficialía de partes de este Instituto el cinco de abril de dos mil veintiuno, bajo el folio de control número IMIPE/001590/2021-IV, Carlos Alberto Navarrete Trejo, Jefe de Departamento de Análisis y Seguimiento de Obligaciones y Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...Buen día por instrucciones del Lic. Rodolfo Piza Lemus, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y de la Unidad de Transparencia, y en atención al correo de fecha 24 de marzo de 2021, enviado por parte de la Lic. Diana Lisbet Zuñiga Badillo (Ponencia III), referente a la admisión del Recurso de Revisión número RR1397/2020-III, interpuesto por el C. Luis Lara, me permito remitir oficio número SA/UT/044/2021.; lo anterior, para los trámites correspondientes..." (Sic).

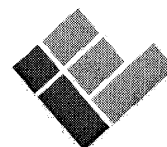
Al correo antes descrito, se anexaron en copia simple las siguientes documentales:

a) Oficio número SA/UT/044/2021, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual el licenciado Rodolfo Piza Lemus, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...por cuanto hace a la "Razón de la interposición" que pretende hacer valer el C. Luis Lara, siendo la siguiente: "No estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado en virtud de NO recibí ninguna información", manifiesto lo siguiente: Si bien es cierto que no se adjunto la información, también lo es que lo anterior derivó de las inconsistencias en el Sistema Infomex Morelos (Sie) al momento de cargar la información, apareció la leyenda "Error de servidor en la aplicación", y al transcurrir aproximadamente 5 minutos, se reinició. Motivo por el cual no se envió el archivo..."

*...
Con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento dictado dentro del recurso que nos ocupa, y de no coartar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, adjunto al presente, en copia simple los oficios número SA/DGRH/2751/2020 y SA/DGRH/1055/2021, así como la documentación que obra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos, relacionada con la obtención del nivel laboral del C. Felipe Alejandro Torres Rivera para ocupar la plaza 226-231..." (Sic)*

⁴ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1397/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

b) Oficio número SA/UT/042/2021, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Rodolfo Piza Lemus, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y de la Unidad de Transparencia, y dirigido a Juan José Morales Sánchez, Director General de Recursos Humanos, ambos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

c) Oficio número SA/DGRH/1055/2021, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual Juan José Morales Sánchez, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...me permito comunicar a Usted que la solicitud de información se atendió en tiempo y forma, a través del oficio antes citado y al cual se anexaron las documentales requeridas por el promovente, por lo tanto se considera que no es procedente el recurso de revisión interpuesto por dicha persona; se anexa copia simple de la información referida..." (Sic)

d) Oficio número SA/UT/194/2020, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el licenciado Rodolfo Piza Lemus, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y de la Unidad de Transparencia, y dirigido a Juan José Morales Sánchez, Director General de Recursos Humanos, ambos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

e) Oficio número SA/DGRH/2751/2020, de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, a través del cual Juan José Morales Sánchez, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...se remite copia de la documentación requerida que obra en el expediente laboral de la persona de la cual se pide la información..." (Sic)

f) Oficio número SUTPEEPMOR/SG/CE/840/2018, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual la licenciada Denia Torres Rivera, Secretaria General, Miguel Ángel Medina Soto, Secretario de Trabajo y Conflictos, y María Maricela Cruz Jiménez, Secretaria de Organización, todos del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, manifestaron lo siguiente:

"Por este medio y de la manera más atenta, le solicitamos se realice la gestión administrativa correspondiente que de formalidad al movimiento de personal para que a partir del día 16-AGO-2018, el C. FELIPE ALEJANDRO TORRES RIVERA, cubra de manera interina la plaza de JEFE DE UNIDAD con ID-Plaza 226-231, adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN de la SECRETARIA DE HACIENDA..." (Sic)

g) Una captura de pantalla, en la cual se aprecia un documento electrónico titulado: "FORMATO DE SOLICITUD DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL".

h) Una captura de pantalla del correo electrónico de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, enviado por la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, y dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría en cita.

Ahora bien, de un análisis a la información descrita en líneas anteriores, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia con lo solicitado, lo anterior en virtud de que el hoy recurrente requirió allegarse de: "Le solicito copia de toda la documentación relacionada con la obtención del nivel laboral del C. Felipe Alejandro Torres Rivera para ocupar la plaza 226-231" (sic), y el sujeto obligado, a través de Juan José Morales Sánchez, Director General de Recursos Humanos manifestó lo siguiente: "se remite copia de la documentación requerida que obra en el expediente laboral de la persona de la cual se pide la información" (Sic), asimismo, remitió copia de la documentación que obra en el expediente laboral del C. Felipe Alejandro Torres Rivera para ocupar la plaza 226-231, como lo son, el oficio de gestión administrativa para dar formalidad al movimiento de personal para cubrir de manera interina la plaza de: " JEFE DE UNIDAD", con ID-plaza 226-331, adscrita a la Dirección



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1397/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, y el correo electrónico en el cual se da la indicación a la Dirección General de Recursos Humanos, para que sea aplicado el movimiento de personal; mismas documentales coinciden con lo requerido por el recurrente, derivado de lo anterior, tenemos que la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, atendió lo ordenado por este Instituto mediante el auto admisorio de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, y en ese sentido se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información del solicitante, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, se advierte que quien se pronunció y remitió información al respecto fue el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, Juan José Morales Sánchez, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶.

Expuesto lo anterior queda claro que la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha trece de enero de dos mil veintiuno; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y es procedente ordenar la entrega de la información a quien recurre, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;*
 - II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*
 - III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*
- Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

*...
II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
...”*

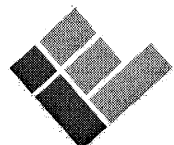
Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado y que guarda relación y congruencia con lo peticionado por quien promueve.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

⁵Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

⁶ Artículo 6: Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1397/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione al recurrente la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto quedara debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente la información que Carlos Alberto Navarrete Trejo, Jefe de Departamento de Análisis y Seguimiento de Obligaciones y Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, remitió en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico a la oficialía de partes de este Instituto, mismo que quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/001590/2021-IV.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de nulidad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1397/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a este Instituto para que remita al recurrente la información que Carlos Alberto Navarrete Trejo, Jefe de Departamento de Análisis y Seguimiento de Obligaciones y Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, remitió en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico a la oficialía de partes de este Instituto, mismo que quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/001590/2021-IV.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al licenciado Rodolfo Piza Lemus, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y de la Unidad de Transparencia, así como a Juan José Morales Sánchez, Director General de Recursos Humanos, ambos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MARJ

